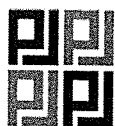




Lima, veintinueve de enero de dos mil quince.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil doce, obrante a folios 677; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Loli Bonilla; y **CONSIDERANDO:**

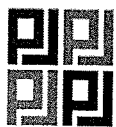
**Primero:** Conforme a la acusación fiscal, se les imputa a los procesados que el 10 de junio del año 2010 personal policial con presencia del representante del Ministerio Público se intervino a José Martín Dávila Valles en el frontis de la cevichería "El Rancho", quien refirió ser propietario del motokar marca Honda de placa de rodaje NC-4832, indicando que le fue vendido por Pepe Zamora Avellaneda, quien resultó ser el encausado Octavio Barboza López, quien el día once de febrero de dos mil seis, conjuntamente con tres sujetos más, uno de ellos su hermano Francisco Barboza López, provistos de armas de fuego, interceptaron al agraviado Guzmán Ramos Guevara Tantaleán en el sector Nuevo Egipto - distrito de San Hilarión, procediendo a amenazarlo con dichas armas, maniatarlo y robarle su moto marca Honda de placa MX-21400, la misma que con fecha 24 de marzo de 2006 fue vendida por el citado Octavio Barboza López, para cuyo fin utilizó el nombre de Pepe Zamora Avellaneda, cambiando la placa de rodaje del vehículo y presentado una copia de DNI y una tarjeta de propiedad falsificada para la transferencia vehicular al mencionado José Martín Dávila Valles, quien posteriormente transformó dicho vehículo en un motokar para trabajo; imputándoles a los procesados Octavio Barboza Flores y Francisco Barboza Flores el delito de Robo



Agravado en agravio de Guzmán Ramos Guevara Tantaleán, citando las agravantes previstas en los inciso 2, 3 y 4 del artículo 189 del Código Penal, y al citado Octavio Barboza Flores, además, por el delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado y del mencionado Guzmán Ramos Guevara Tantaleán.

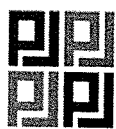
**Segundo:** El representante del Ministerio Público fundamenta su recurso de nulidad indicando que la sentencia debió compulsar objetivamente los demás actos de investigación y de prueba de cargo acopiados durante el proceso, más aún –precisa- cuando las versiones de los procesados Octavio y Francisco Barboza López eran meros mecanismos de defensa, y que aunado a ello, se realizó una contradicción entre lo indicado por el encausado Octavio Barboza López y lo que el ahora sentenciado José Martín Dávila Valles declaró en un juicio oral anterior, así como en sus declaraciones a nivel preliminar, en el sentido que Octavio Barboza imputa a Dávila Valles haberle ofertado una moto de procedencia ilícita, mientras que Dávila Valles indicó en sus anteriores declaraciones que fue el mencionado Barboza López el que le ofreció dicho vehículo en venta con un nombre falso, lo que se refleja en el documento de compra venta de folios 30, y para lo cual había falsificado la tarjeta de propiedad de folios 37 en donde se atribuyó el nombre de Pepe Zamora Avellaneda. Asimismo, precisa que la venta del vehículo demuestra el nexo que existe con el robo de la misma que sufrió el agraviado Guzmán Ramos Guevara Tantaleán por parte de los procesados Octavio y Francisco Barboza López.

**Tercero:** La sentencia impugnada contiene como sustento del criterio absolutorio de los encausados Octavio Barboza López y Francisco Barboza López, la falta de pruebas directas o indirectas suficientes que

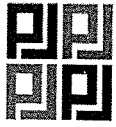


pruebe la tesis inculpativas del Ministerio Público respecto al delito de Robo Agravado en agravio de Guzmán Ramos Guevara Tantaleán, así como tampoco se actuaron medios de prueba respecto del delito de Falsificación de Documentos en agravio del Estado y del mencionado agraviado, pues, precisa, el contrato de compra venta de folios 31 del vehículo de placa MX-21400 está firmado por Pepe Zamora Avellaneda y no por el imputado Octavio Barboza López; y que sumado a ello, no se encuentra probado con la declaración del ahora sentenciado José Martín Dávila Valles que el citado Pepe Zamora Avellaneda sea en realidad Octavio Barboza López.

**Cuarto:** Ante ello, este Tribunal Supremo advierte, en cuanto al procesado Octavio Barboza López, que, si bien es cierto, el ahora sentenciado José Martín Dávila Valles, en su declaración a nivel preliminar de folios 14, en su instructiva de folios 148, y en la que rindió en el juicio oral por el que fue juzgado por delito de Receptación en este mismo proceso (folios 347), indicó que fue el encausado Octavio Barboza López quien le vendió la moto de placa MX-21400, utilizando el nombre de Pepe Zamora Avellaneda; sin embargo, debe advertirse que no se cuenta con otro elemento de prueba que acredite tal versión, más aún, que ésta sólo se refiere a la supuesta transacción de compra y venta de un vehículo, y no se circunscribe de modo alguno al robo agravado que se le imputa al citado Octavio Barboza López en agravio de Guzmán Ramos Guevara Tantaleán, pues, en ninguna de sus manifestaciones, el citado Dávila Valles ha referido directa o indirectamente que el citado Octavio Barboza López haya participado en el mencionado delito, pues no se cuenta con prueba o indicios relacionados al mismo.

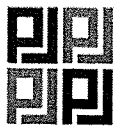


4.1. Asimismo, debe tenerse presente que, si bien el agraviado Guzmán Ramos Guevara Tantaleán, en su declaración a nivel policial de folios 19, detalló las circunstancias del robo de su motocicleta ocurrido el 11 de febrero del año 2006, precisando que no podría reconocer a alguno de los sujetos que actuaron en su agravio, pues se encontraban con los rostros cubiertos, y la zona donde se perpetró el ilícito estaba oscura, y que si bien es cierto, indicó que le habían informado que su vehículo se encontraba en el domicilio de un sujeto conocido como "Papero", y que esto guardaría relación con lo manifestado por el ahora sentenciado Dávila Valles al manifestar a nivel policial (folios 14) que quien le vendió la moto fue el imputado Octavio Barboza López, conocido como "Papero", no debe dejar de anotarse que este último extremo precisado por el agraviado Guzmán Ramos Guevara Tantaleán, no ha sido de conocimiento directo por su parte, pues, como él mismo indicó, le informaron que el vehículo se habría encontrado en el domicilio del conocido como "Papero", es decir, la afirmación que realiza se basa en una referencia de un tercero, sin indicar quién le brindó tal información, o si ciertamente pudo verificar aquella, ya que el hecho ocurrido en su contra se perpetró el 11 de febrero de 2006, y su declaración la brindó a los cuatro meses y veintinueve días después (10 de julio de ese mismo año), más aún, cuando el mencionado agraviado al rendir su declaración preventiva no volvió a mencionar dicho hecho, no contándose así con la certeza si el citado imputado Octavio Barboza López sea efectivamente el conocido como "Papero", o si, en todo caso, el vehículo materia del robo se haya guardado en su domicilio, pues no existe elemento determinante que así lo acredite.



4.2. De igual manera, debe advertirse que si bien es cierto, el ahora sentenciado José Dávila Valles indicó que la venta del vehículo que se realizó entre él y Octavio Barboza López con un contrato privado con firmas legalizadas, y que para tal acto el imputado antes citado se identificó como Pepe Zamora Avellaneda, debe tenerse presente que la legalización de las firmas de dicho contrato que obra a folios 30 fue realizado ante el Juez de Paz del distrito de Barrio Victoria, provincia de Mariscal Cáceres – Juanjui, Remigio Maldonado Pérez, el mismo que brindó su declaración testimonial de folios 145, en la que precisó que dichas legalizaciones se realizaron sólo en presencia del imputado José Dávila Valles, y que fue este quien llevó el documento ya redactado y firmado, así como una copia fotostática del documento nacional de identidad del vendedor del vehículo, Pepe Zamora Avellaneda.

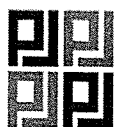
4.3. Con lo antes expuesto, no existe medio de prueba o indicio que vincule directa o indirectamente al encausado Octavio Barboza López con el delito imputado, pues la sola versión del ahora sentenciado José Dávila Valles no resulta suficiente para enervar su presunción de inocencia, pues dichas aseveraciones no cuentan con elemento de prueba determinante que las certifique, por lo que deberá ser absuelto de todos los cargos que se le imputan; y que si bien es cierto, el impugnante alega que las pruebas acopiadas a lo largo del proceso no han sido debidamente compulsadas, debe indicarse que una sola sindicación, sin cualquier otro elemento probatorio que las acompañe, no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad penal del imputado, más aún, como ya se ha hecho referencia, si tal sindicación se refiere únicamente a la venta de un vehículo, y no se circunscribe en modo alguno al robo agravado que le atribuye al imputado, debiéndose tener presente además que quien es el titular de la carga



probatoria es el representante del Ministerio Público, quien tuvo la plena facultad en su debida oportunidad para poder ofrecer y actuar los medios de prueba que hubiera estimado necesarios para sustentar su tesis en el contradictorio, no pudiendo la Sala Superior, o este Supremo Tribunal, reemplazar a quien tiene la carga probatoria, pues, como se advierte de análisis de todas las sesiones orales, la propia inacción del Ministerio Público se reflejó en la no actuación de medios probatorios en la referida instancia.

**Quinto:** Respecto al procesado Francisco Barboza López, debe tenerse presente que en autos no obra elemento alguno que lo vincule con el delito imputado, pues, en cuanto a este encausado, no existe prueba o elemento indiciario que lo refiera como autor del robo agravado que se le incrimina, pues, como ya se ha hecho referencia, el agraviado Guzmán Ramos Guevara Tantaleán en sus declaraciones brindadas a lo largo del proceso ha resaltado que quienes actuaron en su contra portaban pasamontañas, por lo cual no pudo observar sus rostros, que la zona donde ocurrió el hecho estaba oscura, por lo que no podría reconocer a quienes perpetraron tal ilícito; asimismo, el ahora sentenciado José Dávila Valles en todas sus manifestaciones no ha nombrado al mencionado encausado. Siendo esto así, al no existir ningún elemento de prueba que vincule al procesado Francisco Barboza López, su presunción de inocencia se mantiene incólume, por lo que su absolución se encuentra arreglada a Ley.

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** la sentencia del veintiuno de diciembre de dos mil doce, obrante a folios 677, que absolvió a Octavio Barboza López y Francisco Barboza López por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, en



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N° 1650-2013  
SAN MARTÍN

agravio de Guzmán Ramos Guevara Tantaleán; y absolvió a Octavio Barboza López por el delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos en agravio del Estado y de Guzmán Ramos Guevara Tantaleán; con lo demás que contiene, y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

LOLI BONILLA

DLB/jcpb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

20 MAY 2015